

# Los niños y el saber jurídico: entre clasificaciones, categorías y actores especializados.

Carla Villalta.

Cita:

Carla Villalta (Diciembre, 2004). *Los niños y el saber jurídico: entre clasificaciones, categorías y actores especializados*. VII Congreso Argentino de Antropología Social. Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba, Villa Giardino, Córdoba.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/carla.villalta/17>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p7Db/qvX>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.  
Para ver una copia de esta licencia, visite  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## **Los niños y el saber jurídico: entre clasificaciones, categorías y actores especializados**

### **Simposio: Miradas antropológicas sobre la niñez**

Autor: Carla Villalta – Equipo de Antropología Política y Jurídica, Facultad de Filosofía y Letras – UBA. Becaria Conicet. Dirección electrónica: [carlavillalta@sinectis.com.ar](mailto:carlavillalta@sinectis.com.ar)

### **Introducción**

En este trabajo nuestro objetivo es describir la forma en que la infancia y adolescencia son conceptualizadas por el saber jurídico en nuestra sociedad. Entendemos que estas definiciones, acompañadas de múltiples categorías clasificatorias que dan cuenta de lo que los chicos son, hacen, o son capaces o no de hacer, no pueden ser entendidas sólo como un reflejo de lo que sucede en la realidad sino que dan cuenta de una particular *sensibilidad legal*, a partir de la cual determinadas conductas son consideradas como juziciables cuando son cometidas por niños y adolescentes.

A partir de estas reflexiones y teniendo en cuenta cómo en determinado momento histórico el tema de la infancia y la adolescencia se construyó como un problema que merecía de la atención pública, sostenemos que la naturalización de ciertas categorías y conceptos actúa como un elemento de refuerzo para una extendida noción por la cual se hace inevitable la creación de especiales instituciones, métodos y técnicas de tratamiento para este sector de la población.

Así, en la primera parte de esta ponencia a partir de describir cómo el saber jurídico construye categorías que si bien son presentadas como un reflejo de la realidad, no son otra cosa que parte de una determinada forma de imaginar lo real, reflexionamos acerca de la naturalización de las clasificaciones de las que fue objeto la infancia. En una segunda parte, planteamos que la construcción de dos paradigmas, que son considerados antagónicos, y que intentan resumir diferentes conceptualizaciones respecto a los niños deben ser analizados como constructos particulares y producto de una época y de sensibilidades particulares. Finalmente, planteamos la importancia de analizar los efectos prácticos que puede tener la conjunción de un valor universal asociado a la infancia y la lente jurídica a partir de la cual se realizan los diagnósticos para reformar instituciones y cambiar prácticas.

### **Una determinada forma de imaginar lo real**

Uno de los atributos del saber jurídico está dado por su altísimo poder de sistematización que le permite crear una realidad a la medida de su instrumento de análisis (Martínez, 1997). El derecho, como plantea Geertz (1994), presenta la capacidad de colocar las cosas particulares que suceden, en un marco general donde parece que las normas para la organización surgen naturalmente de su carácter. Así sucede que los análisis provenientes de este saber son muchas veces causales y unilíneales, de tal modo que suelen estar recubiertos de postulados y afirmaciones que, lejos de explicar, actúan jerarquizando y clasificando a sujetos y prácticas.

## VII CONGRESO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA SOCIAL

Villa Giardino, Córdoba, 25 al 28 de mayo de 2004

---

Por ejemplo, al revisar las diferentes reseñas históricas de esta justicia construidas desde el saber jurídico (Raffo et al., 1986; D'Antonio, 1986; Fellini, 1996; González del Solar, 1995; Larrandart, 1991;), uno se encuentra con abundancia de datos referidos a límites de edad y consideraciones acerca de la imputabilidad y la punibilidad de los “menores”. Es interesante observar los fundamentos de las argumentaciones que se manejan en estos debates. En ellos aparecen una y otra vez numerosas e intrincadas apreciaciones acerca de qué es un menor, hasta qué edad se puede considerar a una persona como tal, si el límite etario se fija a los 10, a los 14 o a los 16 años, si es posible que algunos jóvenes comprendan la norma y otros no en razón de su maduración, etcétera.

Los juristas han debatido ampliamente sobre estas cuestiones, y en consecuencia muchos fueron los postulados acerca de la infancia y la adolescencia. No obstante la aparente diversidad de posturas, todas ellas tienden a basarse en un único criterio que pondera la naturalidad de las nociones de infancia y adolescencia. Desde la perspectiva antropológica, cuyo fundamento es el “extrañamiento” de la realidad que permite cotidianizar lo exótico y exotizar lo cotidiano, es posible observar cómo la mayoría de estos debates giran en torno al presupuesto de la obvia existencia de una franja de población con características diferenciales que, por lo tanto, “naturalmente” requiere de la existencia de específicos conceptos y técnicas. De este modo, lo que aparece claramente en estas disquisiciones es la tenaz búsqueda, que han realizado los juristas, de un “criterio natural” que permitiera definir sólidamente quienes son los menores.

Esta ardua búsqueda se comprende si la relacionamos con el modo en que el saber jurídico produce un discurso sobre la realidad que, presentado como reflejo de ella, no es otra cosa que “una manera determinada de imaginar lo real” (Geertz, 1994)<sup>1</sup>. Es así que la ficción que estructura el derecho intenta basarse en definiciones exhaustivas, su discurso altamente normalizador pretende dar cuenta de actos homogéneos y aislables, construyendo significados inequívocos de los acontecimientos. Este tipo de representación del derecho estatal produce “una conversión del flujo continuo de la acción social en una sucesión de momentos discontinuos y ritualizados” (Santos, 1991:32). Los hechos que ingresan en su esfera pierden complejidad, “quedan reducidos a su esquema y los tecnicismos, los formalismos y la institucionalización de una burocracia especializada producen un efecto distanciador y en algún sentido cosificante y normalizador” (Pita y Sarrabayrouse, 1997).

Si así opera con los hechos, hace lo propio con las categorías en las que engloba a las personas convertidas en individuos. Por lo tanto, ese alto poder de sistematización que señaláramos, se desplegará también en las definiciones acerca de los individuos, objeto fundamental del derecho liberal. Distintas taxonomías se conforman para señalar los diversos tipos de individualidades que el derecho crea. En el caso de la categoría “menor”, múltiples definiciones nos hablarán, por ejemplo, de “incapaces”, en donde el criterio utilizado apunta a la existencia de una capacidad definida en relación al grado de desarrollo psíquico. También se hablará de “menores impúberes”, haciendo referencia a su vez a una etapa del desarrollo de la vida de las personas, consignada en un otro sistema clasificatorio. A ellos les siguen los “menores adultos”, categoría delimitada en base a los mismos términos que la anterior; y “menores emancipados”; a estas categorías, propias del derecho civil, corresponden específicos límites etarios. Pero a su vez, el derecho penal operará con distintas sub-categorías de menores propias que vienen a sumarse y superponerse a las anteriores. Los

---

<sup>1</sup> En Conocimiento local: hecho y ley, Geertz plantea que “lo esencial es que el aspecto jurídico de las cosas no es un conjunto limitado de normas, reglas, principios, valores (...) sino parte de una determinada manera de imaginar lo real” (1994:202). De esta forma, propone un abordaje que considere al derecho como un productos de sentido.

menores serán penalmente denominados como “inimputables”, “punibles” y “adultos”<sup>2</sup>. Sobre la base de estas taxonomías, los “menores” son, según la clasificación civil, las personas que no hayan cumplido los 21 años de edad, y de acuerdo a la taxonomía penal los menores de 18 años de edad. Estos mecanismos clasificatorios complejos construyen –en base a criterios biologicistas, que se entremezclan con factores psicológicos y evolutivos- relaciones de causalidad entre la definición del individuo y sus atribuciones, entendidas como deberes, obligaciones y capacidades.

Estas clasificaciones erigen un sistema esquemático, rígido y, por sobre todo, complejo, que pretende encontrar sus fundamentos más sólidos en la “naturaleza” de las categorías niñez y adolescencia. “El acuerdo sobre las cosas que son fundamentales” que es presentado por muchos, al decir de Geertz (1994), como condición *sine qua non* de la existencia del derecho, se refleja en este caso en el supuesto de la existencia de una franja de población de características diferenciales, supuesto reforzado por el hecho de adjudicarle caracteres de “dato objetivo”.

Observamos, entonces, cómo desde el saber jurídico la construcción de las categorías infancia y adolescencia procede y se refuerza en la naturalización de estas nociones. Sin embargo, estas categorías y nociones han sido problematizadas por otras disciplinas, y desde la perspectiva etnográfica, por ejemplo, también se han aportado herramientas conceptuales acerca de este tema devenido en problema en una época determinada. En las reflexiones elaboradas desde esta perspectiva encontramos otros factores puestos de relieve. A través del análisis de la forma en que diversas culturas construyen sus diferentes sistemas clasificatorios de edades, se ha afirmado que las categorías infancia y adolescencia son en definitiva una construcción social, y en tanto tales están erigidas sobre límites arbitrarios que –parafraseando a Bourdieu (1992)- si bien se consagran y reconocen como legítimos, y tienden a presentarse con todas las apariencias de lo natural, lejos están de la pretendida universalidad que se les adjudica.

Al interior del saber jurídico, en cambio, podemos encontrar un “común acuerdo” sobre la existencia indiscutible de una categoría especial de personas, y a partir de él, sólo se debatirá acerca de cuáles son las características de ese período de la vida más fácilmente discernibles y aislables, con la finalidad de fijar de modo incuestionable la edad en que comienzan y terminan la infancia y la adolescencia. De allí en más, en base a este dato “ontológico” se discutirán procedimientos, normas y reglamentaciones para establecer el mejor tratamiento para los menores.

### **Dos momentos, dos paradigmas**

La construcción de las clasificaciones que tienen por objeto a los niños y los adolescentes no se agota sin embargo en las significaciones internas al derecho. Si, como estamos planteando, el derecho puede ser interpretado como una forma de imaginar lo real, este poder imaginario se nutre de los sentidos sociales y de las sensibilidades propias de una época. Así, esquemáticamente podemos decir que en nuestro país han existido y, como analizaremos, se han reificado dos modos de concebir a la infancia y la adolescencia<sup>3</sup>.

Uno de ellos es tributario de las primeras décadas del siglo XX, momentos en los que se asiste a una expansión vertiginosa de los organismos dedicados al tema de la “infancia abandonada y delincuente”. Así este tema es convertido en una cuestión socialmente problematizada que

---

<sup>2</sup> En las discusiones acerca de los límites etarios es posible ver la inquietud de relacionar una y otra taxonomía (la que es propia del derecho civil y la del derecho penal), intentando recurrir a la autoridad de una o de la otra para demostrar lo acertado del criterio propuesto.

<sup>3</sup> Esta no deja de ser una simplificación, ya que al interior de estos dos modos de entender a la infancia han existido variaciones y matices.

## VII CONGRESO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA SOCIAL

Villa Giardino, Córdoba, 25 al 28 de mayo de 2004

---

requería “naturalmente” de la necesaria intervención del Estado; esto es, de la sanción de leyes específicas, de la creación de organismos especializados, de la estipulación de amplias prerrogativas y facultades para determinados individuos que de allí en más estarán habilitados a ocuparse del problema<sup>4</sup>. Y es importante tener en cuenta que la construcción de esta modalidad cuyo objeto fue la “minoridad”, se puede inscribir en un fenómeno moderno de larga duración: el entronizamiento de la infancia.

Por otro lado, hacia fines del siglo XX aparece en escena otro paradigma que principalmente se basa en serios cuestionamientos al anterior. De esta forma, a partir de criticar los aspectos más violatorios a los derechos humanos presentes en el régimen de administración de justicia para los niños y adolescentes, presenta una nueva conceptualización de la infancia y adolescencia. Los debates inaugurados en los '80 y '90 son tributarios de la emergencia de un nuevo “discurso de los derechos humanos” que ha sido apropiado por diferentes movimientos sociales como una guía de lucha en pos de sus reivindicaciones (Santos, 1997).

Estos dos modos de entender a la infancia se han cristalizado y tanto en uno como en otro se puede observar cómo algunas de sus premisas han devenido en afirmaciones dogmáticas. Entendemos que esta reificación procede del hecho de que, con intenciones tanto analíticas como políticas, se han construido dos paradigmas que intentan resumir las diferentes modalidades y sentidos en relación con la infancia y la adolescencia, y, en consecuencia, las características de las respuestas jurídico-estatales que deberían destinarse a esta categoría de personas. Conocidos bajo la denominación de “situación irregular” y “protección integral”, ambos hacen foco en la infancia como una categoría especial de personas, pero mientras en el primero el término articulador es el de “menor”, en el segundo lo es el de “niñas, niños y adolescentes”<sup>5</sup>. Esta primera distinción en los términos, es acompañada de muchas otras. Así, nuevas categorías son creadas por contraste con las ya existentes –a las que se califica de estigmatizantes y cosificadoras- con lo cual son generados múltiples pares de oposición, por ejemplo: objeto de protección/sujeto de derechos; incapaces/personas en condiciones particulares de desarrollo, menores en riesgo/niños en circunstancias especialmente difíciles, delincuencia juvenil/niños y/o adolescentes en conflicto con la ley penal, objeto de intervención/sujeto de derechos.

Así las cosas, sucede con frecuencia que al abordar este tema es mucho más fácil ejercitar la toma de distancia y el extrañamiento –tan caro a nuestra disciplina- respecto del primero de estos paradigmas; es decir, analizarlo como un constructo particular que con sus definiciones en torno a los “menores” ha habilitado a innumerables funcionarios, operadores y organismos a tutelar los destinos de los niños y adolescentes que por diferentes razones entraban en contacto con el circuito jurídico-burocrático destinado a los menores. En el caso del segundo, aquél que plantea concebir a los niños como sujetos de derechos y establecer sistemas de justicia que garanticen sus derechos, es generalmente harto más complicado extrañarse y poder abordarlo también como una forma más de imaginar la realidad, producto de una época y de una sensibilidad particular.

En un nivel de análisis, tales paradigmas se igualan en la medida en que ambos producen y operan con clasificaciones sobre la infancia y adolescencia que, si bien proceden de horizontes conceptuales diferentes –uno arraigado en el horizonte de la tutela, y el otro hace hincapié en la

---

<sup>4</sup> Para un análisis de las instituciones destinadas a la “minoridad” en nuestro país, ver Larrandart, 1990.

<sup>5</sup> De ahí que en las nuevas leyes, inspiradas en el paradigma de la protección integral, se señale expresamente que: “Toda referencia de cualquier índole a las personas que constituyen el ámbito de aplicación subjetiva de la presente ley debe hacerse con las palabras ‘niños, niñas y adolescentes’. La denominación ‘menores de edad’ se utiliza exclusivamente cuando razones técnicas insalvables así lo justifiquen” (Art. 9, Ley 114 de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes, Ciudad de Buenos Aires).

noción de responsabilidad-, proponen categorías para aprehender y designar a este sector de la población que tienen indudablemente efectos prácticos.

Considero que una de las dificultades que se presentan para abordar el segundo paradigma también como una “ficción” proviene, por un lado, de nuestra cercanía con ella. Si como dijéramos, estos paradigmas son producto de un momento histórico y antes que contingentes o azarosos deben ser vistos como resultado de elaboraciones intelectuales y de prácticas sociales, debemos entender también que el discurso anclado en los derechos humanos, dada nuestra historia reciente, nos atraviesa como sujetos. Por otro lado, al ser construido como un poderoso elemento identificatorio y una guía para la demanda de reformas a un sistema que se ha revelado como profundamente arbitrario, selectivo, criminalizador de la pobreza y discrecional –entre otras muchas características que posee-, la toma de distancia necesaria para realizar un análisis de los supuestos, nociones y consecuencias que puede engendrar el nuevo paradigma se torna dificultosa. De ahí que muchas veces, la influencia del debate expresado a través de la dicotomía “doctrina de la situación irregular” versus “doctrina de la protección integral”, puede conducirnos a comenzar nuestros análisis a partir de una toma de posición. En este sentido, me parece sumamente interesante una reflexión de Eunice Durham (1997) quien nos alerta acerca del riesgo que puede conllevar la cuestión de la identificación subjetiva del investigador con la población que estudia. Esto es, el antropólogo –a partir de esta identificación- puede verse orientado a expresar su problema de investigación en los mismos términos en que los sujetos, a los que quiere estudiar, describen su realidad y enuncian sus conflictos. Durham señala que en el análisis de movimientos o situaciones en los cuales el investigador está integrado como sujeto, las dificultades en realizar simultáneamente una acción transformadora en la sociedad y un análisis de esa práctica, son agudas. Por lo tanto, sostiene que en este tipo de situaciones se corre el riesgo de formular investigaciones que tienden a confundir el modo por el cual la sociedad se representa con la explicación sobre el modo por el cual ella se constituye y reproduce.

Entonces, teniendo en cuenta estas precauciones, entendemos que una forma de abordar este tema que nos conduzca a comprender y explicar, antes que a asumir una toma de postura que opacaría nuestro análisis, puede consistir en describir y analizar cuáles son los efectos prácticos que generan las nuevas categorías construidas en torno a los niños y adolescentes.

#### Algunos efectos prácticos

La emergencia y la expansión de este “nuevo discurso” han derivado en distintas tentativas que giran en torno al modo en que estos derechos deben ser garantizados y protegidos. De esta forma, la creación de nuevas categorías para definir a una población nos instala en una clásica tensión, aquella por la cual el ensanchamiento de derechos puede conducir a una burocratización mayor.

En nuestro contexto, más específicamente en la Ciudad de Buenos Aires, el avance del nuevo discurso en relación con la infancia y adolescencia ha redundado en la sanción de normativas específicas y en la creación de organismos especializados que antes que reemplazar a los ya existentes vienen a sumarse y a superponerse a los antiguos, originando innumerables disputas acerca de competencias, límites de intervención, atribuciones, etc<sup>6</sup>. Estas disputas, sin embargo, podrían sintetizarse en el interrogante: ¿de quién son los niños pobres? Así, como analiza Julieta Grinberg en su tesis de licenciatura (2004), se puede observar una ampliación de los mecanismos de

---

<sup>6</sup> Entre otras, Ley 114, creación del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Asesoría General Tutelar del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

intervención administrativa sobre la infancia, producto de la expansión del circuito jurídico-burocrático.

Por otro lado, en el ámbito de la justicia penal en relación con los efectos que puede generar la materialización de un nuevo discurso en relación con los derechos de los niños, considero como paradigmática la sanción de una normativa que tiene como finalidad garantizar a los niños su derecho a mantener contacto con ambos padres cuando estos no residan bajo el mismo techo. A partir de la sanción de esta ley –que ha sido muy criticada por diversas razones<sup>7</sup>–, el padre que se vea impedido de ver a su hijo, por su ex-pareja o por otra persona, puede realizar una denuncia penal y el juez debe fijar inmediatamente un régimen de visitas que debe ser cumplido<sup>8</sup>.

Por lo tanto, impedir u obstruir el contacto de un menor con su padre o madre, a partir de la sanción de esta ley, pasó a constituir un "tipo penal", es decir es un delito. El infractor será aquel progenitor que impida al otro ver a su hijo, y la víctima de este delito es el hijo menor de edad. Por ello, como la víctima de este delito es un menor, quien debe intervenir para dirimir este conflicto es la justicia de menores. Al tipificar un nuevo delito pasible de ser cometido contra los chicos, se amplía la competencia de la justicia de menores, y se remiten a su ámbito situaciones que, para los jueces, son de "naturaleza civil". De esta forma, esta iniciativa tendiente a garantizar al niño el derecho a la familia, a mantener contactos con ambos padres, proteger las relaciones familiares e impedir que el niño sea tratado como una "propiedad" y manipulado por sus padres para resolver sus conflictos, adopta en este contexto particular formas específicas.

De este modo, al traducir la tentativa de proteger un derecho de los niños en una nueva ley penal se produce una ampliación de la clientela del sistema penal, compuesta ahora también por "padres delincuentes" y niños victimizados por sus propios padres<sup>9</sup>. De esta manera se genera la posibilidad de intervención de la justicia penal -con todas las atribuciones que ella tiene en el tratamiento de los menores víctimas de delitos- en una vasta zona de conflictos familiares.

Ambos casos contrastan en sus efectos con las supuestas intenciones del nuevo discurso sobre la infancia y la adolescencia, que propugna una menor intervención coactiva del Estado sobre la vida de niños y jóvenes. Ello nos enfrenta a los peligros derivados de la construcción de nuevas categorías que si bien pueden ser útiles para reclamar la atención pública sobre determinado tema, también pueden conllevar a una ampliación de los procedimientos de intervención de distintas agencias del Estado. De ahí que para abordar este tema sea necesario descender el velo que se ha construido en torno a los principios del bien contra el mal, y analizar el sustrato de relaciones y de prácticas que se generan a partir de la incorporación de otros discursos, para evitar –como plantea Foucault (1996)- que otras instituciones con otra apariencia, pero con los mismos objetivos y los mismos efectos, ocupen su lugar.

---

<sup>7</sup> Una de ellas es que esta ley fija un tipo penal amplio y difuso, con lo cual otorga amplias posibilidades de intervención porque recae en el juez la interpretación acerca de las conductas punibles.

<sup>8</sup> Se trata de la ley 24.270, sancionada en noviembre de 1993, denominada Impedimento de contacto de menores con sus padres no convivientes.

<sup>9</sup> Según un relevamiento de expedientes actuariales abiertos, cerrados y reservados en el año 1996 de los Juzgados Nacionales de Menores, de un total de 3268 menores involucrados en esas causas, las víctimas representan el 57,9% y los infractores el 40,9%. Sobre el total de víctimas, los chicos víctimas del delito tipificado por la ley 24.270 representan el 23,6%, siendo el delito de mayor frecuencia por el cual los chicos ingresan a la justicia en calidad de víctimas (Control social: Los niños y los jóvenes en el sistema judicial de menores, 1998).

**Algunas conclusiones. Un nuevo valor: la infancia**

En este trabajo nuestra intención fue reflexionar sobre los modos en que la construcción sistemas de clasificación y de categorías respecto a los niños y adolescentes, tanto al interior como al exterior del mundo jurídico, pueden conducir a una naturalización y reificación de las mismas que al afectarse un valor de “verdad” no hacen más que actuar como elemento de refuerzo para una suerte de “inevitabilidad” en la creación de especiales instituciones, métodos y técnicas de tratamiento para este sector de la población.

En la actualidad, la infancia goza de una valoración globalmente construida a partir de la movilización de distintas agencias internacionales, Ong’s, organismos públicos, movimientos de derechos humanos, entre otros actores, que alertan sobre la desnutrición infantil, la explotación de la que son objeto los niños, la situación de los chicos de la calle, etc. En nuestro contexto, todas estas preocupaciones se articulan también con la necesidad ya sea de reformar las leyes vigentes o de aplicar las normas que desde hace 10 años gozan de jerarquía constitucional.

Sin embargo, como plantean Claudia Fonseca y Andrea Cardarello: “la gran preocupación demostrada globalmente por el valor ‘infancia’ no está siempre ligada a observaciones objetivas, evaluaciones concretas de la realidad, o campañas eficaces que reviertan en beneficio real de los niños o de sus familias” (1999:90). En este sentido, es importante tener en cuenta en qué consisten los diagnósticos previos que se realizan a la hora de proponer reformas, y sobre la base de qué supuestos están contruidos. Muchas veces en el ámbito de la administración de justicia para los niños y adolescentes encontramos que la lente a través de la cual se elaboran los diagnósticos que luego actuarán como fundamentos de las pretendidas reformas, sólo es tributaria del saber jurídico. Si tenemos en cuenta aquella capacidad del derecho consistente en crear una realidad a la medida de su instrumento de análisis, no es ilógico que desde este registro se desprenda que, por ejemplo, sólo basta especificar claramente cuáles serán los individuos y las conductas punibles para que el sistema opere en consecuencia. Por lo tanto, si bien en tales diagnósticos se reconoce que la norma no actuará automáticamente y que es necesario modificar prácticas institucionales vigentes desde hace casi un siglo en relación con la infancia, tales usos y costumbres o las relaciones sociales que moldean la administración de justicia para niños y adolescentes son vistas también como producto de la normativa –esto es, de su ajuste o desajuste respecto a ella.

Este opacamiento de las relaciones sociales y la conceptualización de las prácticas como desvíos o anomalías que sólo existen porque no se ajustan “a lo que la ley dice”, conduce a que los diseñadores de reformas no tengan en cuenta las características de los contextos locales y particulares en los que los proclamados cambios tendrán necesariamente que insertarse. De ahí que antes que detenerse a evaluar cómo impactaría una reforma en nuestro medio, los recursos argumentales utilizados por los reformadores se basan en la experiencia de las reformas que se han aplicado en otras latitudes y realidades. Sin tener en cuenta que un abordaje comparativo debe tener como prerrequisito la indispensable contextualización social y cultural.

A su vez, en el caso de la infancia sucede, como plantean Fonseca y Cardarello, que los planificadores de políticas revelan serias dificultades para imaginar otras formas de vivir y pensar la infancia. Y ello se verifica, por ejemplo, en el hecho de que “es sintomático que cuando citan a Ariès, sea para reforzar nociones evolucionistas de las sensibilidades familiares (usando “pre-moderno” y “moderno” en el sentido más literal y valorativo) en vez de rescatar la lección más profunda de que todas las sensibilidades –inclusive las modernas- son socialmente construidas” (1999:111).

Además estas autoras siguiendo a Hecht –quien al examinar la literatura internacional, se sorprende por la manera en que tantos documentos hoy hablan de la “presencia” o “ausencia” de la



infancia, como si esa fase de la vida, en vez de ser históricamente construida y por lo tanto de definición variable, fuese una “cosa” con definición fija-, plantean que las organizaciones internacionales plantean un modelo abstracto de infancia. Este modelo calcado de preocupaciones y prioridades que son históricamente circunscriptas a países de Europa y de América del Norte, contribuye poco a la comprensión del mundo y de los valores de “otras” infancias.

En este contexto en el cual las categorías universalizantes respecto a la infancia parecen tener un gran eco en desmedro del estudio concreto y sistemático de las formas culturales y locales en que se desarrollan las diversas prácticas asociadas al status adjudicado a las diferentes edades, reflexionar acerca de las categorías construidas para aprehender y designar los rasgos de esta franja de la población, nos permite por lo tanto visualizar en base a qué parámetros se construyen, recrean y sostienen las diversas instituciones especiales para “menores” y/o los proyectos de reforma articulados en la noción “niñas, niños y adolescentes”.

Entendemos que una indagación atenta de las nociones y categorías que se construyen en torno a la infancia puede constituir un buen conjuro para no cosificar y reificar a una población que se constituye tanto en objeto de estudio como de intervención.

### Referencias bibliográficas

Bourdieu, Pierre (1992): “Los ritos como actos de institución”, en: Pitt-Rivers, J. y Peristiany, J.G. *Honor y gracia*. Alianza Editorial, Madrid.

D’Antonio, Daniel Hugo (1986): *Derecho de menores*, Ed. Astrea, Buenos Aires.

Durham, Eunice: “A pesquisa antropologica com populacoes urbanas: problemas e perspectivas”; en: Cardoso, Ruth (comp.) *A aventura antropologica. Teoria e pesquisa*, Editorial Paz e Terra, 1997.

Fellini, Zulita (1996): *Derecho penal de menores*; Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires.

Fonseca, Claudia y Cardarello, Andrea (1999) “Direitos dos mais e menos humanos”, en *Horizontes Antropológicos*, Porto Alegre, año 5, N° 10

Foucault, Michel (1996): “Omnes et singulatim: hacia una crítica de la razón política”, en: *La vida de los hombres infames*. Ed. Caronte, Buenos Aires.

Geertz, Clifford (1994): *Conocimiento local*; Paidós, Buenos Aires.

González del Solar, José (1995): *Delincuencia y derecho de menores*; Ed. Depalma, Buenos Aires.

Grinberg, Julieta (2004) “Características y funcionamiento del entramado burocrático de protección y atención a la infancia en la Ciudad de Buenos Aires. Zonas grises en torno a las intervenciones con chicos”, Tesis de licenciatura en Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA.

Larrandart, Lucila (1990) “Informe del grupo de investigación de la Argentina”; en: Unicri-Ilanud, *Infancia, adolescencia y control social en América latina*, Ed. Depalma, Buenos Aires.

Martínez, Josefina: “Selectividad del sistema penal: prácticas, discursos, efectos”; publicado en las Actas de las IV Jornadas de Jóvenes Investigadores, Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano (en prensa), mayo de 1997.

## VII CONGRESO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA SOCIAL

Villa Giardino, Córdoba, 25 al 28 de mayo de 2004

---

Raffo, Héctor et. al. (1986): *La protección y formación integral del menor*; Ed. Plus Ultra, Buenos Aires.

Santos, Boaventura de Sousa (1997): “Uma Concepção Multicultural dos Direitos Humanos”. En: Revista *Lua Nova*, N° 39, San Pablo, Cedec.